

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ de 2020

“Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad hacer más expedito el proceso de insolvencia de las personas naturales no comerciantes afectadas por la crisis económica causada por la pandemia del COVID 19 y mitigar sus efectos, permitiéndole afrontar sus pasivos y manutención, para una recuperación económica en el menor tiempo posible.

Las modificaciones previstas en esta ley tendrán una vigencia de dos (2) años y lo no contemplado en esta, que concierne a la insolvencia de personas naturales no comerciantes, seguirá rigiéndose por las normas establecidas en el Código General del Proceso.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas. En caso de que el municipio no cuente con centros de conciliación el agente del Ministerio Público llevará a cabo el proceso de que trata este artículo.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días o durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta (30%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO. En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría o ante el Agente de Ministerio Público, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud, se designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo termino establecido en el primer inciso de este artículo.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de tres (3) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Las expensas estarán a cargo del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el caso de que el deudor no las pueda asumir. Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el procedimiento para su pago.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y cuando el deudor o subsidiariamente el FOME hubiera sufragado las expensas según sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses reglamentará los requisitos y el proceso de pago de expensas de que trata este artículo.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de cuarenta (40) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días más.

Artículo 8. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un numeral al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

3. Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

(Numeral Nuevo) 7. Cuando el deudor en proceso de insolvencia sea a su vez acreedor en un proceso de otra persona natural o jurídica, su acreencia debe ser priorizada para el pago, una vez presente la solicitud de insolvencia.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales o por medio digital en los términos del artículo 291 de este código. En caso de que la audiencia se adelante de forma no presencial, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, se comunicará la plataforma por la cual se llevará a cabo, debiéndose garantizar a todos los intervinientes el acceso a la misma para respetar el principio constitucional del debido proceso.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Los centros de conciliación y los conciliadores no vinculados a éstos, dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.

PARÁGRAFO. En lo no dispuesto con relación al uso de tecnologías de la comunicación y la información, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020 aun cuando hubiera cesado la emergencia económica pero continúen los riesgos derivados del COVID 19.

Artículo 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 551 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 11. Modifíquese el inciso primero artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por cinco (5) días, para que dentro de los tres (3) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Artículo 12. Protección sujetos de especial protección. En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.

Artículo 13. Pago de expensas con cargo en el Fondo de Mitigación de Emergencias. Las expensas que se causen durante los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, así como el cobro de servicios que puedan hacer los notarios, los abogados conciliadores y los centros de conciliación privados, y las demás expensas mencionadas en el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, serán asumidos con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME.

Artículo 14. Auxiliares de justicia en procesos de insolvencia. A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Derecho tendrá treinta (30) días calendario para conformar una lista de auxiliares de justicia que deberán cumplir deberes de asistencia técnica en los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes. Las expensas de sus funciones deberán ser asumidas con cargo en el FOME del cual habla el Decreto Legislativo 444 de 2020, hasta su liquidación. Posterior a esto, deberá el Ministerio de Justicia y Derecho disponer de recursos para el cubrimiento de estas expensas.

Artículo 15. Retención en la fuente de personas naturales no comerciantes admitidas a procesos de insolvencia. Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Artículo 16. Condonaciones y rebajas de impuestos. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.

Artículo 17. Sanciones. Las personas naturales no comerciantes que hagan mal uso del presente proceso, serán objeto de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las obligaciones en cesación de pago objeto de la negociación. En el caso de que el abogado conciliador hubiera participado en el mal uso del proceso acá modificado, será objeto de las sanciones establecidas en la Ley 1123 de 2007.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, tendrá una vigencia de dos (2) años y deroga las disposiciones establecidas en el Decreto 491 de 2020 que sean contrarias a esta ley, de forma expresa en el inciso 6 del artículo 10.

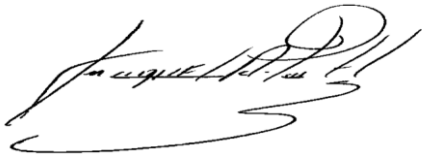
De los honorables congresistas,



Mauricio Gómez Amín
Senador de la República



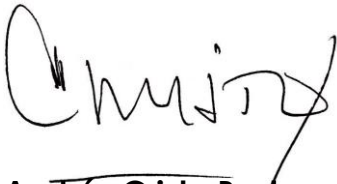
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara



Miguel Ángel Pinto
Senador



Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara



Andrés Cristo Bustos
Senador



Hernan Gustavo Estupiñan
Representante a la Cámara



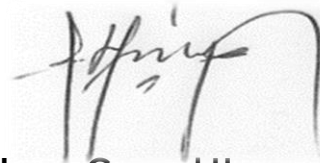
Laura Esther Fortich
Senador



Carlos Adolfo Ardila
Representante a la Cámara



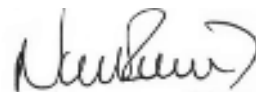
Horacio José Serpa
Senadora



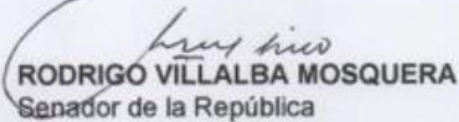
Henry Correal Herrera
Representante a la Cámara



Fabio Amín Saleme
Senador



Nubia López Morales
Representante a la Cámara



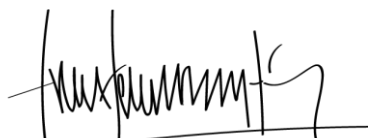
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República



NILTON CORDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó



Guillermo García Realpe
Senador



Juan Fernando Reyes Kuri
Representante a la Cámara



Luis Fernando Velasco
Senador



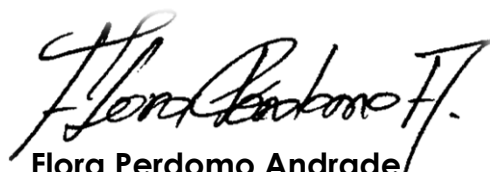
Alejandro Vega Pérez
Representante a la Cámara



Rodrigo Rojas Lara
— Representante a la Cámara



Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara



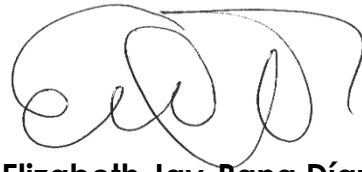
Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara



Álvaro Monedero Rivera
Representante a la Cámara



Alexander Bermúdez Lasso
Representante a la Cámara



Elizabeth Jay-Pang Díaz
Representante a la Cámara



Carlos Julio Bonilla Soto
Representante a la Cámara



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Luciano Grisales Londoño
Representante a la Cámara



Juan Diego Echavarría
Representante a la Cámara



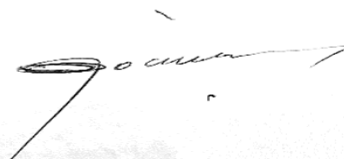
JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO



Andrés David Calle
Representante a la Cámara



Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara



Edgar Gómez Román
Representante a la Cámara



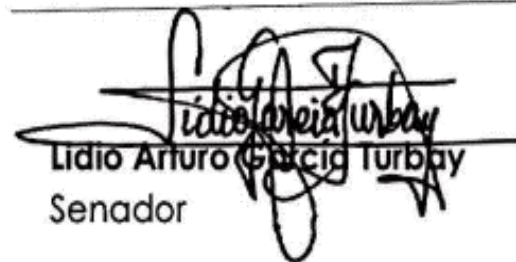
Kelym González Duarte
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Jezmi Barraza Arraut
Representante a la Cámara



José Luis Correa López
Representante a la Cámara



Lidio Arturo García Turbay
Senador



Fabiel Arroyave
Representante a la Cámara



Mario Alberto Castaño
Senador



Juan Carlos Losada Vargas
Representante a la Cámara



Oscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara



Víctor Manuel Ortiz Joya
Representante a la Cámara



Crisanto Pizo Mazabuel
Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA


Silvio Canasquilla

Representante a la Cámara


Névardo Enríque Rincón

Representante a la Cámara


Juan Carlos Reñales

Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones Generales

Este proyecto de ley tiene como finalidad principal entregar a las personas naturales no comerciantes, una mejoría en el proceso de insolvencia, disminuyendo su término de duración e incluyendo herramientas que permitan un trámite ágil e idóneo, el cual incluye:

- Disminución del cincuenta por ciento (50%) al treinta por ciento (30%) el monto de las obligaciones afectadas por la cesación de pago, como requisito para acceder a la figura jurídica.
- Celeridad del proceso al disminuir el tiempo de duración, el cual se debe llevar en máximo cuarenta (40) días. Actualmente el artículo 544 del CGP establece un máximo de 60 días- desde su presentación por el deudor o la persona natural al conciliador, y hasta la aprobación por este último. Asimismo, se establece que dicho plazo se podrá prorrogar hasta por 20 días, cuando la norma original contempla esta prórroga por un término adicional de 30 días.
- A efectos de aumentar la eficiencia del procedimiento y hacerlo más accesible, se habilita a los abogados conciliadores para adelantar estos procesos, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 533 del CGP, estos están sólo habilitados cuando estén inscritos y sean designados por un centro de conciliación. Esto evitaría el desplazamiento de los deudores a municipios en donde se encuentren centros de conciliación habilitados por el Ministerio de Justicia y el Derecho, en caso de que en el lugar de residencia no cuenten con uno.
- Atendiendo al principio de solidaridad, deberán ser asumidos por el FOME los siguientes gastos: 1. La creación y funcionamiento de los auxiliares de justicia en procesos de insolvencia que contribuyan con la presentación de la solicitud y una negociación eficaz de los acuerdos de insolvencia. 2. Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos. 3. El pago parcial de los conciliadores; el restante debe asumirse por el deudor. El Gobierno Nacional deberá establecer el porcentaje que el Fondo asumirá para el pago de los conciliadores.
- Permite que la DIAN establezca condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias.

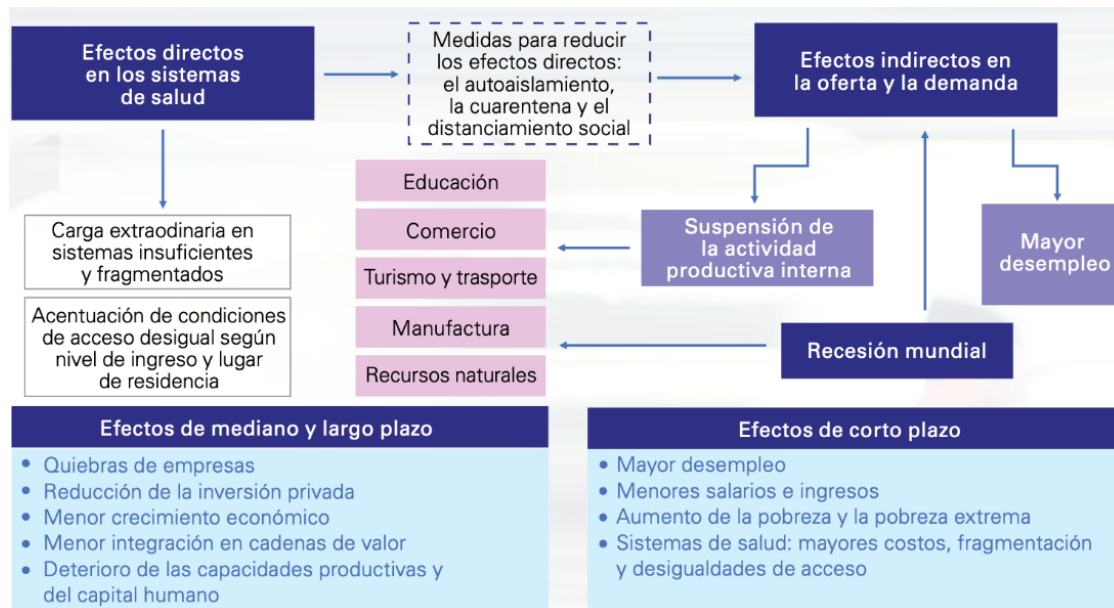
- El acuerdo que adopta un alivio de caja como mecanismo que le permite al deudor afrontar el proceso de insolvencia y contar con liquidez para su resurgimiento y manutención, tendrá en cuenta las consideraciones especiales para cabezas de hogar y adultos mayores.
- Cuando el deudor en proceso de insolvencia sea a su vez acreedor en un proceso de otras personas naturales o jurídicas, su acreencia debe ser priorizada para el pago, una vez presente la solicitud de insolvencia.
- Se deberá establecer una multa para aquellas personas que usen esta figura simulando insolvencia.
- La ley debe contar con una vigencia de mínimo dos (2) años contados a partir de su expedición, tal y como se contempla para las personas jurídicas en el Decreto Ley 560 de 2020, teniendo en cuenta que no se conoce el comportamiento del COVID-19 y en consecuencia el confinamiento podría ser intermitente.

Consideraciones de hecho

La Emergencia Sanitaria global generada por el COVID-19 alrededor del mundo, ha hecho que varios Estados hayan tomado medidas de aislamiento con el objetivo de evitar la propagación del virus. Estas medidas han revolucionado la actividad económica en todos sus niveles. El sector productivo ha tenido que adoptar nuevas medidas de bioseguridad para continuar con sus labores y en el sector de servicios se han implementado medidas de teletrabajo a un ritmo nunca antes visto con todas las limitaciones que esto representa. Sin embargo, uno de los sectores más afectados ha sido el sector comercial tradicional. A nivel general, aunque haya comerciantes beneficiados, se espera que el consumo de bienes y servicios de los hogares disminuya. Como se ha mencionado, estas restricciones de movilidad y de aislamiento generan efectos a diferentes niveles y magnitudes.

En la Figura 1 se puede apreciar más al detalle estos efectos.

Figura 1. Efectos del COVID-19 en la economía.



Fuente: (CEPAL, 2020)

Solo en Latinoamérica se tiene proyectado que el Producto Interno Bruto presente una disminución del 5,3% en toda la región. Este tipo de contracción no se presentaba desde la gran depresión en 1930 en donde a nivel regional presentó una disminución el 4,9%¹. Para Colombia, se estima que, de la composición de su actividad empresarial, el 22,2% de las empresas se encuentra en los sectores más afectados, el 71% en los medianamente afectados y el 6,8% en los menos afectados.² Asimismo, en la última reunión del Comité Consultivo de la Regla Fiscal, se aprobó que el Gobierno Nacional puede hacer uso de la cláusula de gasto contracíclico, la cual se encuentra dispuesta en el Artículo 6 de la Ley 1743 de 2011. Esto quiere decir que mientras las proyecciones del crecimiento del producto sean negativas, el Gobierno Nacional está autorizado en realizar gastos extraordinarios del 20% de la brecha del producto, lo cual ubicaría el déficit fiscal en 4,9%³.

De igual forma, se estima que debido a las afectaciones del mercado laboral causado por la problemática sanitaria generada por el COVID-19, en términos de la cantidad y calidad de empleo, exista un aumento de 5,3 millones de personas desempleadas en un escenario optimista o un aumento de 24,7 millones de personas desempleadas en un escenario pesimista a nivel global⁴. A su vez, se calcula que el mercado laboral colombiano se deteriore, dejando a 1,4 millones de personas desempleadas, ubicando la Tasa de Desempleo alrededor de un 16%, aproximadamente un 5% adicional comparada con el año anterior⁵.

¹ (CEPAL, 2020)

² (CEPAL, 2020)

³ (URF, 2020)

⁴ (OIT, 2019)

⁵ (Fedesarrollo, 2020)

Dado este panorama, cobra relevancia el objeto de este Proyecto de Ley, en donde además de que las relaciones comerciales tradicionales se han deteriorado, las relaciones comerciales de los profesionales liberales o de las personas no dedicadas al comercio, lo han hecho igual. Los odontólogos, por ejemplo, han sufrido graves afectaciones debido a la situación actual. Se estima, que el 90% de la actividad de estos profesionales de la salud está detenida debido a la Emergencia Sanitaria y se calcula que por cada mes de inactividad el sector está perdiendo aproximadamente 250.000 millones de pesos en ingresos⁶. Una situación similar padece hoy el sector de los abogados en Colombia, pues hay profesionales que se han quedado sin procesos para tramitar y en donde Colegios de Abogados han propuesto soluciones para colaborar a aquellos profesionales afectados por la situación actual⁷.

A su vez, debe mencionarse el panorama de los agricultores del país. Según información del Censo Nacional Agropecuario, “existen 2,7 millones de productores en Colombia, de los cuales, poco más de 725 mil son residentes en el área rural dispersa censada. A su vez, de este total, más de 527 mil son jefes de hogar, principalmente hombres.” (CNA, 2014) De acuerdo con discusiones generadas en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se ha proyectado la dificultad para los agricultores de mantener una óptima venta de sus productos, a causa de los problemas de transporte que existen por la Emergencia Sanitaria actual en Colombia. Teniendo en cuenta esto, es claro que la economía de muchos de estos agricultores, que en su gran mayoría (90%) se encuentran en situación de pobreza según el codirector del Banco de la República, es posible afirmar que el presente proyecto de ley se debe entender como un mecanismo de alivio para aquellos agricultores, que se encuentren en situación de dificultad patrimonial a causa de la imposibilidad de venta de sus productos, y por ende el no pago de sus obligaciones.

Figura 2. Infraestructura vial terciaria en Colombia

⁶ (El Tiempo, 2020) – En Entrevista a María Fernanda Atuesta presidenta de la Federación Colombiana de Odontólogos,

⁷ (Caracol, 2019) – En Entrevista a Francisco Bernate presidente del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia

ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL TERCIARIA EN COLOMBIA

*aptas para el transporte pero con limitaciones

TOTAL DE LA RED VIAL TERCIARIA

Pavimentadas



En afirmado*



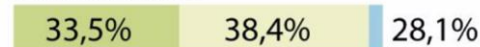
Tierra



ESTADO DE LAS VÍAS

■ Buen estado ■ Estado regular ■ Mal estado

Pavimentadas



En afirmado*



Tierra



Fuente: Banco de la República / Gráfico: LR-ER

Fuente: La República (2019)

Como se observa en la imagen anterior, aproximadamente el 77,5% de la red vial terciaria en Colombia, red que funge como base principal para que el agricultor rural disperso pueda transportar sus productos, se encuentra en estado regular o malo. Sumado lo anterior a las dificultades de movilización causadas por la Emergencia Sanitaria Nacional, puede entenderse que hay una clara problemática para el sector del campo en Colombia, quien debe beneficiarse en la medida de lo posible de cualquier alivio que pueda otorgársele, siendo que en su totalidad suman aproximadamente el 6% de toda la población nacional.

Asimismo, debe anotarse que otro sector afectado es el de los gestores culturales, que tampoco ostentan un carácter de comerciantes según el Código de Comercio, puesto que estos se encasillan dentro de los numerales 2 y 5 del Código de Comercio, que enuncia aquellos actos que no son mercantiles como "La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor" y "La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales", respectivamente. En consonancia con lo mencionado anteriormente, debe decirse que estos gestores culturales o artistas "hacen parte de uno de los sectores de la población más afectada por las restricciones para efectuar reuniones y aglomeraciones, en medida que limita totalmente la posibilidad para realizar sus actividades promocionales y de presentación ante el público. Es así como muchas de estas personas han tenido que interrumpir la operación de sus actividades, en consecuencia, el derecho al mínimo vital de los artistas, creadores y gestores culturales se encuentra gravemente comprometido." (Decreto 561 de 2020).

Ante la disyuntiva sobre la falta de claridad de la finalización de las medidas restrictivas de la movilidad y limitación de las aglomeraciones, resulta difícil saber cuándo estos sectores poblacionales podrán volver a sus labores cotidianas, generando así un mayor perjuicio en este. Se debe entonces denotar que, si bien el Gobierno Nacional ha adoptado medidas en pro de dicho grupo poblacional, puede que estas no sean suficientes por lo que se necesita de los mecanismos previstos en este proyecto de ley para ayudarlos en el posible acceso a una reconstrucción de su patrimonio y una garantía hacia su mínimo vital. Debe aclararse entonces que este proyecto de ley aplica para todas aquellas personas que puedan entenderse como no comerciantes, a la luz del artículo 23 del Código de Comercio.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, y en cuanto a las modificaciones que se observan en el proyecto de ley, puede denotarse que la mayoría de estas se encuadran en las necesidades de hacer más expedito el proceso de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, además de otorgarle alivios económicos y tributarios para que los derechos e ingresos de estas personas no se vean vulnerados como consecuencia de la emergencia económica que hoy se vive y que como se expuso tendrá secuelas a corto y mediano plazo. En este sentido, las modificaciones que pretenden hacer más efectivo el proceso de insolvencia se pueden resumir en aquellas que acortan los términos del proceso, y aquellas que amplían el margen de criterios para ingresar a este tipo de procesos; por otro lado, aquellas que denotan alivios económicos pueden proyectarse en condonaciones y rebajas de impuestos, ayuda estatal al promover los auxiliares de justicia gratuitos en estos procesos y asunción de expensas económicas del mismo con cargo en el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, y posteriormente con cargo al Ministerio de Justicia y Derecho y la facilidad de presentar el trámite ante abogados conciliadores en aquellos lugares donde no existan notarias y/o centros de conciliación habilitados por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

Bibliografía

CEPAL. (2020). *reactivación, Dimensionar los efectos del COVID-19 para pensar en la*. Santiago: CEPAL.

ONU. (21 de Abril de 2020). *América Latina sufrirá la mayor recesión económica de su historia por el coronavirus* . Obtenido de Noticias ONU:

<https://news.un.org/es/story/2020/04/1473192>

OIT. (29 de Abril de 2020). *Observatorio de la OIT: El COVID-19 y el mundo del trabajo. Tercera edición*. Obtenido de Observatorio de la OIT: El COVID-19 y el mundo del trabajo. Tercera edición:

https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/wcms_743154.pdf

URF. (16 de Abril de 2020). *Comité Consultivo para la Regla Fiscal*. Obtenido de Comité Consultivo para la Regla Fiscal:

http://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-128327%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Fedesarrollo. (22 de Abril de 2020). *El Covid-19 dejaría 1.4 millones de desempleados en el país: Fedesarrollo* . Obtenido de El Covid-19 dejaría 1.4 millones de desempleados en el país: Fedesarrollo :

<https://www.fedesarrollo.org.co/content/el-covid-19-dejaria-14-millones-de-desempleados-en-el-pais-fedesarrollo>

El Tiempo. (8 de Mayo de 2020). *La crisis de los odontólogos por la pandemia* .

Obtenido de La crisis de los odontólogos por la pandemia :

<https://www.eltiempo.com/salud/la-crisis-de-los-odontologos-por-la-pandemia-493508>

Caracol. (9 de Abril de 2020). *Abogados afectados por cuarentena obligatoria* .

Obtenido de Abogados afectados por cuarentena obligatoria :

https://caracol.com.co/radio/2020/04/09/judicial/1586464572_423519.html

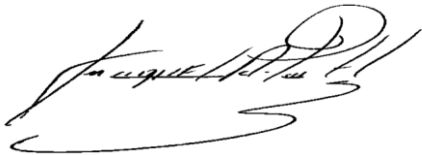
De los honorables congresistas,



Mauricio Gómez Amín
Senador de la República



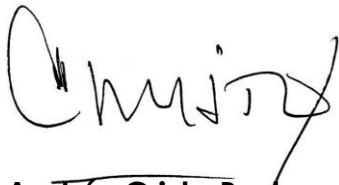
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara



Miguel Ángel Pinto
Senador



Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara



Andrés Cristo Bustos
Senador



Hernán Gustavo Estupiñán
Representante a la Cámara



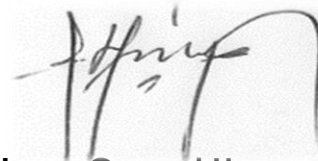
Laura Esther Fortich
Senador



Carlos Adolfo Ardila
Representante a la Cámara

HORACIO JOSÉ SERPA

Horacio José Serpa
Senadora



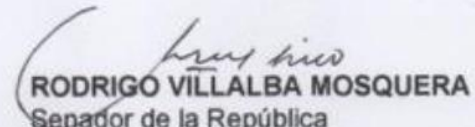
Henry Correal Herrera
Representante a la Cámara



Fabio Amín Saleme
Senador



Nubia López Morales
Representante a la Cámara



RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República



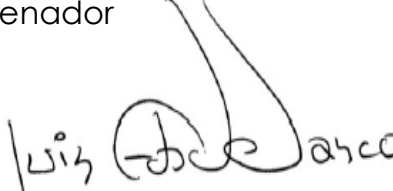
NILTON CORDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó



Guillermo García Realpe
Senador



Juan Fernando Reyes Kuri
Representante a la Cámara



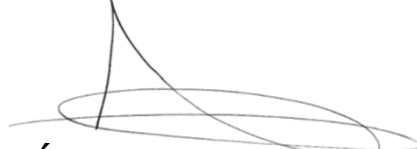
Luis Fernando Velasco
Senador



Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara



Rodrigo Rojas Lara
Representante a la Cámara



Álvaro Monedero Rivera
Representante a la Cámara



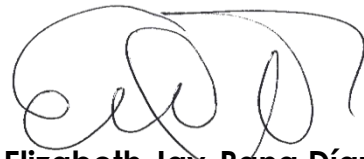
Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara



Alejandro Vega Pérez
Representante a la Cámara



Alexander Bermúdez Lasso
Representante a la Cámara



Elizabeth Jay-Pang Díaz
Representante a la Cámara



Carlos Julio Bonilla Soto
Representante a la Cámara



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Luciano Grisales Londoño
Representante a la Cámara



Juan Diego Echavarría
Representante a la Cámara



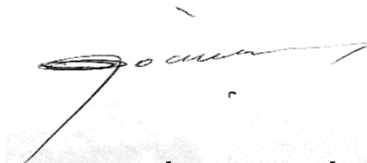
JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO



Andrés David Calle
Representante a la Cámara



Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara

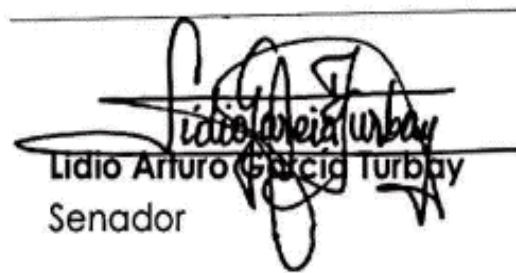


Edgar Gómez Román
Representante a la Cámara


Kelvin González Duarte
Representante a la Cámara


Jezmi Barraza Arraut
Representante a la Cámara


José Luis Correa López
Representante a la Cámara


Lidio Arturo García Turbay
Senador


Fabio Arroyave
Representante a la Cámara


Mario Alberto Castaño
Senador


Juan Carlos Losada Vargas
Representante a la Cámara


Oscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara


Víctor Manuel Ortiz Joya
Representante a la Cámara


Crisanto Pizo Mazabuel
Representante a la Cámara



Silvio Canasquilla

Representante a la Cámara



Névarado Enelro Rincón

Representante a la Cámara



Juan Carlos Reñales

Representante a la Cámara